

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

MANUEL FALCÓN TORRES, ETC. Apelantes v. MIGUEL GASTÓN BOURDON, ETC. Apelados	KLAN202100483 cons. con	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Salina Caso Núm. GM2018CV00389 Sobre: Daños y Perjuicios
VÍCTOR RIVERA SANTIAGO, <i>ET AL.</i> Recurrido v. MIGUEL GASTÓN BOURDON, <i>ET AL.</i> Peticionarios v. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO Tercera Demandada	KLCE202100934	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Salina Caso Núm. GM2018CV00389 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

En un primer recurso, identificado bajo el alfanumérico KLAN202100483, comparece la señora Sonia E. Negrón Fernández, (señora Negrón Fernández), por sí y en representación de sus hijos menores, Génesis e Imanol, ambos de apellidos Falcón Negrón, (los hijos), y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Manuel Falcón Torres, (los demandantes), mediante recurso que denominaron de

apelación.¹ Solicitan la revocación de una *sentencia parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas (TPI), el 5 de mayo de 2021. Mediante dicho dictamen el foro primario ordenó la desestimación sin perjuicio de la demanda presentada por la señora Negrón Fernández y sus hijos. Al así decidir, el foro recurrido razonó que la causa de acción instada por los demandantes era prematura, pues no podía radicarse ninguna acción contra los terceros demandados hasta después de transcurridos noventa días, a partir de la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado resolviendo el asunto ante su consideración, y antes de vencerse el año subsiguiente a tal resolución.

En el segundo recurso que también aquí atendemos, identificado con el alfanumérico KLCE202100934, comparece Holsum de Puerto Rico, (Holsum), el señor Miguel Gastón Bourdon (señor Gastón), y la sociedad de gananciales que compone junto a su esposa, (en conjunto, los demandados), solicitando la revocación de una resolución emitida por el TPI el 7 de junio de 2021, donde se ordenó la continuación de la causa de acción instada por los codemandantes Víctor Rivera Santiago y Ángel Ramos Cruz Martínez, (los codemandantes). Con relación al codemandante Cruz Martínez, los demandados aducen que la demanda presentada por este fue prematura pues precedió a la determinación que pendía ante el Administrador del Fondo del Seguro del Estado sobre su caso. En referencia al codemandante Rivera Santiago, los demandados aducen que para evitar el fraccionamiento del caso, el foro primario no debió ordenar la continuación de los procesos, por causa de economía procesal.

¹ Por tratarse de un recurso que pretende revisar una sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, **que no incluyó la nomenclatura requerida en la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil**, lo acogemos como un recurso de *certiorari*. No obstante, para fines de economía procesal y trámites ante la Secretaría del Tribunal, mantenemos su designación alfanumérica original. Véase Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.3.

Los asuntos planteados versan sobre unos mismos hechos e iguales partes, por lo que dedicamos consolidar.

I. Resumen del tracto procesal

El 17 de octubre de 2018, la señora Negrón Fernández, sus hijos, junto a los señores Rivera Santiago y Cruz Martínez, presentaron demanda en daños y perjuicios contra el señor Gastón y Holsum, entre otros. Alegaron que como consecuencia de un accidente de autos causado por el vehículo que era conducido por el señor Gastón, cuyo dueño era la Holsum, resultaron lesionados los señores Falcón Torres (esposo de la señora Negrón Fernández), Rivera Santiago y Cruz Martínez, quienes en ese momento se encontraban juntos en el vehículo chocado, mientras trabajaban para la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Además, tanto la señora Negrón Fernández como sus hijos adujeron haber sufrido graves angustias mentales al ver la condición en que quedó el señor Falcón Torres por causa del accidente.

Por cuanto el accidente descrito alegadamente ocurrió durante horas de trabajo, los referidos tres obreros lesionados acudieron a solicitar beneficios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). A partir de este hecho, el señor Falcón Torres presentó ante el TPI una *Moción para que se permita el desistimiento de la demanda por parte del demandante Manuel Falcón Torres, sin perjuicio, y se continúe el pleito por los restantes demandantes*, el 21 de julio de 2020. En síntesis, **adujo que por estar su caso ante la consideración de la CFSE, su demanda era prematura**, y de aquí que solicitase el desistimiento de la demanda sin perjuicio.

Sin embargo, los otros dos obreros lesionados continuaron en el pleito iniciado con la presentación de la demanda, junto a los familiares del señor Falcón Torres, (entiéndase esposa e hijos). La determinación de estos dos obreros de proseguir como partes en la demanda tuvo como

causa que ambos desistieron de continuar recibiendo beneficios de la CFSE.

Entonces, el 6 de agosto de 2020, la parte demandada-peticionaria presentó un escrito titulado *Moción en cumplimiento de orden*, en el cual sostuvo que no solo debía ser desestimado el pleito en cuanto al señor Falcón Torres, sino también respecto a la totalidad de la demanda, (desestimación extensible a todas las partes restantes). Esgrimió que, en aras de la economía procesal, todas las causas de acción debían ser desestimadas hasta que el Administrador del Fondo alcanzara una decisión que tornara final y firme sobre la parte que aún estaba bajo su atención, el señor Falcón Torres.

En respuesta, el 13 de octubre de 2020, durante una vista sobre el estado procesal del caso celebrado mediante videoconferencia, el TPI emitió una *sentencia parcial*, la cual fue reducida a escrito el 9 de noviembre de 2020, desestimando la demanda en cuanto al señor Falcón Torres, sin perjuicio, por falta de jurisdicción. Con respecto a continuar o no los procedimientos con las demás personas que figuraban como codemandantes en la demanda, el TPI ordenó en corte abierta a las partes a presentar memorandos de derecho con sus respectivos argumentos utilizando los criterios establecidos en *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992).

Tras varios trámites procesales, la demandante-peticionaria presentó *Moción en oposición a desestimación (sin perjuicio) o a que se paralicen los procedimientos*. Argumentó que, aunque el Art. 29 de la Ley Núm. 54 de 1935, 11 LPRA 32, autoriza a un trabajador que sufre un accidente en el trabajo, así como a sus beneficiarios, a instar un reclamo contra un tercero, dentro del año siguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso [del trabajador] por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, esto no aplica para lo familiares del lesionado que no

fallece como resultado de un accidente del trabajo. Elaboró afirmando que, en el caso en que el obrero no fallece, el término prescriptivo para la causa de acción de los familiares del obrero por sus daños propios comienza a decursar desde la fecha en que ocurre el accidente, y no desde que la resolución del Administrador adviene final y firme. Por consiguiente, **para que no prescriba el reclamo de los familiares del señor Falcón Torres**, estos solicitaron que se declarara no ha lugar la moción para que se desestimara la demanda en su totalidad.

Es entonces que el TPI emitió la *Sentencia* cuya revocación nos solicita la señora Negrón Fernández y sus hijos, mediante la cual acogió la solicitud de desestimación presentada por los demandados respecto a las causas de acción presentadas por estos. El foro recurrido, aludiendo a *Saldaña Torres v. Municipio de San Juan*, 198 DPR 934 (2017); y *Negrón v. Comision Industrial*, 76 DPR 301 (1954), dispuso lo que sigue:

*En el caso de autos, los beneficiarios del obrero lesionado o codemandantes no pueden radicar demanda alguna contra los terceros demandados hasta después de transcurridos noventa días a partir de la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y antes de vencerse el año subsiguiente a tal resolución. Habiendo desistido el Sr. Falcón Torres (obrero lesionado) de su demanda para acogerse a los procesos o beneficios tramitados ante la corporación del fondo del seguro de estado (esposa e hijos) están impedido de presentar una causa de acción relacionada al evento o accidente que se alega en la demanda. **Por cuanto, se desestima la demanda sin perjuicio, por resultar prematura. La Sentencia dictada se emite sin especial imposición de costas o honorarios de abogados.***

Inconformes, la señora Negrón Fernández y sus hijos presentaron oportuna moción de reconsideración. Sostuvieron que el término *beneficiario* al que se refiere la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, *supra*, no resulta de aplicación a los familiares del obrero lesionado **que no falleció en el accidente del trabajo**. Además, puntualizaron que de la sentencia emitida por el TPI no surgía si esta disponía de la totalidad de las reclamaciones (es decir, con inclusión de los codemandantes Rivera Santiago y Cruz Martínez), o si solo era una desestimación sobre las reclamaciones de los familiares del señor Falcón

Torres. Adujeron que, de ser una sentencia parcial, el dictamen debió haber cumplido con la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, de manera que pudiera comenzar a decursar el término para recurrir en alzada.

No obstante, el tribunal *a quo* se reiteró en su determinación, declarando sin lugar la reconsideración presentada y especificando que: “[l]a sentencia parcial sin perjuicio dictada y sobre la cual se solicita reconsideración no incluye las causas de acción de los codemandantes Víctor Rivera Santiago y Ramón Cruz Martínez. Ello surge claramente de la sentencia.”

Es de la anterior determinación de la cual recurre ante nosotros la la señora Negrón Fernández y sus hijos, señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

Inició el TPI al determinar en su sentencia parcial que los familiares del trabajador lesionado (Manuel Falcón Torres) son “beneficiarios”, cuando este último no falleció como resultado del accidente.

Es errónea la determinación del TPI de desestimar la demanda de la esposa, la sociedad legal de gananciales e hijos del trabajador lesionado, Falcón Torres, porque los obliga a esperar por una decisión final y firme de la CFSE y, por lo tanto, a la posibilidad de que prescriba la causa de acción de estos.

Incurrió en error el TPI al emitir una sentencia parcial que deja fuera del pleito a los familiares del trabajador lesionado, Falcón Torres, pero mantiene en el mismo a los restantes lesionados y no da cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil.

El 23 de julio de 2021, los demandados presentaron su alegato en oposición.

Además, los demandados presentaron, a su vez, un recurso de *certiorari*, solicitándonos la revocación de otra determinación del TPI, del 9 de junio de 2021, mediante la cual se ordenó que, (a diferencia de la demanda presentada por la señora Negrón Fernández y sus hijo), las causas de acción respecto a los codemandantes Rivera Santiago y Cruz Martínez continuaran su curso, (es decir, el foro primario no desestimó las

causas de acción instadas por estos)². En el recurso presentado los demandados esgrimieron sendos errores:

Erró el Honorable TPI al no desestimar sin perjuicio la demanda del codemandante, Ángel Ramón Cruz Martínez, y por el contrario haber ordenado la continuación de los procedimientos de la misma, a pesar de que dicha demanda fue presentada prematuramente en el TPI antes de que el Administrador del Fondo del Seguro del Estado hubiese emitido la Resolución de su caso.

Erró el Honorable TPI al no desestimar sin perjuicio la demanda del codemandante, Víctor Rivera Saniago, a tenor con la norma establecida en Zorniak Air Services, Inc., v. Cessna Aircraft Co., supra, para evitar la fragmentación indebida del caso.

De manera oportuna los demandantes comparecieron ante nosotros oponiéndose a la expedición del recurso solicitado por los demandados.

II. Exposición de Derecho

a.

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que todo trabajador tiene el derecho de estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo. Art. II, Sec. 16, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 1 et, seq., (Ley de Compensaciones), provee para los obreros y empleados que sufran lesiones, se inutilicen o mueran como consecuencia de accidentes ocurridos en sus trabajos, un remedio económico y médico para compensar la incapacidad productiva que sobreviene como consecuencia de un accidente o una enfermedad ocupacional. *Saldana Torres v. Mun. de San Juan*, 188 DPR 934 (2017).

En lo concerniente a la controversia ante nosotros, el Artículo 32 de la Ley de Compensaciones, 11 LPRA sec. 32, dispone sobre el término prescriptivo que tiene un obrero lesionado para ejercitar su causa de

² Esta determinación fue precedida por una moción de desestimación presentada por la demandada-peticionaria, bajo presupuestos de economía procesal.

acción por daños y perjuicios en el contexto de las reclamaciones descritas en el párrafo que precede. En específico, allí se establece, en lo pertinente, lo siguiente:

*En los casos en que la lesión, enfermedad profesional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con esta Ley, le hubiere provenido bajo circunstancias que hicieren responsables a tercero de tal lesión, enfermedad o muerte, el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte **dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, y éste podrá subrogarse** en los derechos del obrero, empleado o sus beneficiarios para entablar la misma acción en la forma siguiente:*

*Cuando un obrero o empleado lesionado, **o sus beneficiarios en casos de muerte**, tuvieren derecho a entablar acción por daños **contra tercero**, en los casos en que el Fondo del Seguro del Estado, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere obligado a compensar en alguna forma, o a proporcionar tratamiento, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado se subrogará en los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos en contra del tercero en nombre del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, **dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria**, y cualquier suma que como resultado de la acción, o a virtud de transacción judicial o extrajudicial se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso se entregará al obrero o empleado lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma. El obrero o empleado o sus beneficiarios serán parte en todo procedimiento que estableciere el Administrador bajo las disposiciones de este Artículo, y será obligación del Administrador notificar por escrito a las mismas de tal procedimiento dentro de los cinco (5) días de iniciada la acción.*

Si el Administrador dejare de entablar demanda contra la tercera persona responsable, según se ha expresado en el párrafo anterior, el obrero o empleado, o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar tal demanda en su beneficio, sin que vengan obligados a resarcir al Fondo del Seguro del Estado por los gastos incurridos en el caso.

El obrero o empleado lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa días a partir de la fecha en que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria.

Ninguna transacción que pueda llevarse a cabo entre el obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en caso de muerte, y el tercero responsable, dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, o después de expirado dicho término si el Administrador hubiere presentado su demanda, tendrá valor y eficacia en derecho a menos que se satisfagan previamente los gastos incurridos por el Fondo del Seguro del Estado en el caso; y no se dictará sentencia en pleitos de esta naturaleza, ni se aprobará transacción alguna con relación a los derechos de las partes en dichos pleitos sin hacer reserva expresa del derecho del

Fondo del Seguro del Estado a reembolso de todos los gastos incurridos; Disponiéndose, que el secretario de la sala que conozca de alguna reclamación de la naturaleza antes descrita notificará al Administrador del Fondo del Seguro del Estado sobre cualquier providencia dictada por el tribunal que afecte los derechos de las partes en el caso, así como de la disposición final que del mismo se hiciera.

(Énfasis y subrayado provistos).

Precisamente interpretando el estatuto citado, recientemente nuestro Tribunal Supremo enfatizó en *Saldaña Torres et al. v. Mun. de San Juan*, supra, lo siguiente:

*[...] un obrero o empleado lesionado tiene un término prescriptivo de un año para instar la causa de acción por daños y perjuicios contra un tercero responsable desde que la resolución del Administrador del Fondo adviene final y firme. No obstante, como señalamos antes, el Administrador de dicha agente tiene noventa días para ejercer su prerrogativa de instar la acción de subrogación correspondiente. **Es luego de ese término y antes de vencerse el año – desde la resolución final y firme del Administrador - que un obrero e empleado lesionado puede instar su causa de acción contra el tercero responsable.***

(Énfasis y subrayado nuestro).

Con todo, cabe destacar que la anterior expresión del alto foro debe ser acompañada o armonizada con aquella previamente establecida en, entre otros, *El Día, Inc. v. Tribunal Superior*, 104 DPR 149 (1975), a los efectos de que:

*[S]in embargo, cuando se trata de un accidente del trabajo en que la persona solamente sufre lesiones, **sin mediar muerte dentro del período de tiempo que establece la ley, realmente no existe ni entra en juego problema de identificación de beneficiario; éste será el propio lesionado.***

*Colorario de lo expuesto, el término prescriptivo de un (1) año para iniciar acción de daños contra el causante responsable dispuesto en el Art. 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5292, **no queda afectado ni suspendido en cuanto a familiares de un lesionado acogido a tratamiento ante el Fondo del seguro del Estado por no resultar éstos ‘beneficiarios’ al amparo de la legislación especial compensatoria**, la cual es distinta al régimen de derecho sucesoral general consagrado en nuestro Código Civil. *Tropigas de P.R. v. Tribunal Superior*, 102 DPR 630 (1974); *Gallart Mendía, supra*, pág. 206.*

(Énfasis y subrayado provistos).

b.

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA 5141, dispone que “quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia,

está obligado a reparar el daño causado”. Por su parte, y con referencia al término prescriptivo dentro del cual se habrá de ejercitar dicha acción por daños extracontractuales, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5298, dispone que:

*Prescriben por el transcurso de **un (1) año**:*

(1) ...

(2) **La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata el artículo 1802 (sec. 5141) de este título desde que lo supo el agraviado.**

La prescripción es una figura jurídica de índole sustantivo que constituye una de las formas de extinción de algún derecho debido a la inercia en ejercer una causa de acción durante un tiempo determinado. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012). Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que en la determinación de cuál es el punto de partida de las acciones en daños y perjuicios, es decir, cuándo surge y existe para el perjudicado la acción, rige en nuestra jurisdicción la *teoría cognoscitiva del daño*. Según esta teoría, **el término prescriptivo comienza cuando el agraviado tuvo conocimiento del daño**, pues es entonces cuando surte efectos jurídicos, ya que puede alegarse y reclamarse la indemnización correspondiente. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 903 (2000). Cónsono con lo anterior, el Artículo 1869, 31 LPRC sec. 5299, pauta que:

*El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, **se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.***

(Énfasis provisto).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 52, establece las instancias en que puede ser expedido por este Tribunal de Apelaciones el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes

interlocutorias dictadas por el TPI. En específico se identifica como una de tales instancias, *cualquier situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia*. Ver, *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 202 DPR 478 (2019). En el caso ante nosotros no sería efectiva nuestra intervención de esperar la conclusión de los procesos iniciados por el foro primario, en tanto quitaría oportunidad a la demandante-peticionaria de continuar su causa de acción, (y hasta exponerla a su prescripción), y acontecería. Con respecto al recurso de certiorari presentado por la parte demandada, nos corresponde atender una denegatoria de una moción dispositiva, (la moción de desestimación presentada por esta), para lo cual la Regla 52.1 expresamente nos habilita intervenir.

b.

Atendiendo primero los errores esgrimidos por la señora Negrón Fernández y sus hijos en su recurso de certiorari, se aduce, en síntesis, que incidió el foro primario al decidir que los familiares del señor Falcón Torres (esposa e hijos) tenían que esperar a la decisión final y firme de la CFSE para instar acción por los daños y perjuicios sufridos como causa del accidente. Tienen razón, el TPI no debió desestimar tal causa de acción, veamos.

Iniciando por auscultar la legislación que gobierna el asunto, la Ley de Compensaciones, según citamos el Art. 32 *in extenso* en la exposición de derecho, reconoce que los *beneficiarios* de un obrero o empleado lesionado pueden instar una causa de acción contra el tercero a quien se impute el acto culposo o negligente que ocasionó los daños al obrero o empleado lesionado. No obstante, la lectura integral del referido artículo revela con claridad que la acepción *beneficiarios* en este contexto refiere a los casos en que el obrero o empleado **hubiese muerto**. Es decir, la legislación observa un trato procesal distinto hacia los familiares de un

obrero o empleado que se disponen a instar una acción por los daños y perjuicio del obrero que murió a causa de las lesiones recibidas en el trabajo, frente al obrero o empleado que sólo resultó lesionado, pero no muerto. En el primero de los casos, para instar una demanda por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del obrero, los familiares de este habrán de atenerse a los términos que el citado articulado dispone para ello, es decir, transcurridos noventa días a partir de la fecha de que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria.

Sin embargo, contrario a la situación recogida en la última oración del párrafo que precede, nuestro Tribunal Supremo expresó con claridad que cuando se trata de un accidente de trabajo en que el obrero solamente sufre lesiones, **sin mediar muerte dentro del periodo de tiempo que establece la ley**, realmente no existe ni entra en juego problema de identificación de beneficiario; éste será el propio lesionado. *El Día, Inc. v. Tribunal Superior*, supra. Es decir, la contingencia de que el término prescriptivo para presentar demanda quede suspendido durante el proceso de adjudicación ante la CFSE **no** aplica a los familiares del obrero lesionado cuando se trata de un accidente del trabajo en que este solamente sufre lesiones, sin mediar muerte.

Lo anterior tiene una consecuencia fundamental en el término prescriptivo dentro del cual los familiares del obrero que resultó lesionado, pero no murió, pueden instar demanda por daños y perjuicios. En el citado *El Día, Inc. v. Tribunal Superior*, supra, nuestro Tribunal Supremo específicamente zanjó que el término prescriptivo para instar una demanda contra un tercero, por parte de los familiares de lesionados **que no fallecen como resultado de un accidente del trabajo, comienza a decursar a partir de la fecha en que ocurre el accidente**. De lo que se sigue que es a partir de la muerte del obrero que los familiares tornan en

lo que la Ley de Compensaciones denomina *beneficiarios* de dicho lesionado, en cuyo caso el término para instar demanda contra el tercero causante del daño **inicia transcurridos noventa días a partir de la fecha de que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria.**

En *Franco v. Mayagüez Building, Inc.*, 108 DPR 192 (1978), el máximo foro llegó a igual resultado que en *El Día, Inc. v. Tribunal Superior*, supra, al determinar que la causa de acción del esposo de una empleada que tuvo lesiones en el trabajo, pero no murió, **tenía que presentar la demanda contra el tercero causante de dicho daño dentro del término prescriptivo de un año desde que conoció del daño.** Expresamente se hizo mención en esta Opinión de que el referido esposo, (ni la sociedad de bienes gananciales que conformaba con la empleada), estaban impedidos de ejercer la acción de daños y perjuicios antes de que concluyara el proceso iniciado por la empleada ante el CFSE, es decir, la decisión del Administrador del Fondo. En definitiva, que el término de prescripción para presentar demanda en daños y perjuicios por los familiares del empleado lesionado, pero no muerto, inicia desde que estos supieron de la ocurrencia del acto torticero. Antes, en *Tropigas de PR v. Tribunal Superior*, 102 DPR 630 (1974), ya la máxima curia había establecido que no acontecía la figura del *beneficiario*, según esta es concebida en la Ley de Compensaciones, mientras el trabajador lesionado permanece con vida. Claro, advirtió que si el empleado falleciere, es entonces cuando el Administrador de la CFSE, al momento de subrogarse, representaría al *beneficiario*.

Al mencionar lo anterior, por otra parte, ciertamente resulta necesario reconocer que en *Saldaña Torres v. Mun. de San Juan*, supra, el Tribunal Supremo tuvo su más reciente oportunidad de dilucidar una controversia surgida como resultado de la aplicación de la Ley de

Compensaciones. Sin embargo, al examinar con detenimiento esta Opinión, debemos señalar varios asuntos que merecen ser matizados: (1) en la referida Opinión expresamente se cita, con aprobación, a *El Día, Inc. v. Tribunal Superior, supra*; (2) no se revoca a *El Día, Inc. v. Tribunal Superior, supra*, ni tampoco se incluyó alguna expresión distinguiéndolo o insertando variaciones sobre su *stare decisis*; (3) concentra toda su atención en la causa de acción **del empleado lesionado** y el momento desde el cual éste queda habilitado para presentar una demanda contra el tercero causante del daño, (desde que la resolución del Administrador del Fondo adviene final y firme y transcurre el término de noventa días en que dicho Administrador puede subrogarse en el lugar del empleado para reclamar los daños al tercero); (4) **no** trata directamente del tema referente al inicio del término prescriptivo para presentar demanda en daños y perjuicio contra un tercero **por parte de los familiares de un empleado lesionado, pero no muerto**. Ante este cuadro solo podemos llegar a la conclusión de que el precedente establecido en *El Día, Inc. v. Tribunal Superior, supra*, sigue intacto, y ha de dirigir nuestro curso decisorio.

Entonces, aplicando lo expuesto a la situación fáctica ante nuestra consideración, concluimos que por razón del obrero lesionado (Falcón Torres) no haber fallecido, resulta inaplicable el término de *beneficiarios* concebido en la Ley de Compensaciones a la señora Negrón Fernández y sus hijos³. Por consiguiente, el término prescriptivo de un (1) año con el que cuentan la señora Negrón Fernández y sus hijos para iniciar la acción de daños y perjuicios contra el tercero que alegadamente causó la lesión (los demandados) inició desde el momento en que ocurrió el accidente o estos

³ Resaltamos que, según demuestra el tracto procesal, los daños reclamados por la señora Negrón Fernández y sus hijos son daños emocionales propios, que estos reclaman haber sufrido como consecuencia del accidente ocurrido el 19 de octubre de 2017.

tuvieron conocimiento del daño, y la demanda instada no queda afectada, ni suspendida, por el proceso de adjudicación de la CFSE que se sigue respecto al señor Falcón Torres. A tenor, no cabía desestimar la causa de acción de la señora Negrón Fernández y sus hijos a espera de la determinación del CFSE con referencia al señor Falcón Torres, incidió el TPI al así determinar.

Cabe añadir, que en su escrito en oposición a *certiorari* la parte demandada no defendió, en modo alguno, los fundamentos en derecho por los cuales el TPI desestimó la demanda contra la señora Negrón Fernández y sus hijos. Con lo cual, *sub silentio*, reconoció el error en los fundamentos de derecho elegidos por el TPI al desestimar la demanda, (aunque sí juzgan que se debió haber desestimado la misma, pero por fundamentos distintos). En su oposición a escrito de *certiorari* los demandados nos plantean que cabía la desestimación de la demanda, (contra todas las partes), para evitar que se causara un fraccionamiento indebido en el pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. Mencionan y reiteran que no se debería permitir el fraccionamiento de la acción, a tenor con el precedente establecido en *Zorniak Air Services, Inc. v. Cessna Aircraft Co.*, supra.

Sin embargo, en el escrito ante nosotros observamos que los demandados no se detuvieron a considerar qué efecto tendría sobre el término de prescripción que corre en contra de los familiares de Falcón Torres, para presentar la demanda por daños aludida. Como ya hemos subrayado, tanto en *El Día, Inc. v. Tribunal Superior*, supra, como en *Tropigas de PR v. Tribunal Superior*, supra, el efecto de los familiares del empleado lesionado no presentar la demanda dentro del término prescriptivo de un año a partir de la ocurrencia del acto que causó el daño, (y que conocieran quién lo causó), es la desestimación por prescripción del término. En consecuencia, impedir a la señora Negrón Fernández y sus

hijos continuar la causa de acción iniciada, declarando su desestimación, los expone a privarles de su día en corte por causa de prescripción.

Aclarado lo anterior, pasemos a examinar la alegación de los demandados, quienes señalan en su segundo error, que incidió el TPI al no desestimar la demanda en cuanto al señor Rivera Santiago, en aras de evitar la duplicidad y fragmentación indebida de la causa de acción, fundamentado en el precedente que sobre tal tema estableciera nuestro Tribunal Supremo en *Zorniak Air Services, Inc., v. Cessna Aircraft co.*, 132 DPR 170 (1992).

Cabe destacar que el caso de *Zorniak Air* al que hacen referencia los demandados se discute y fundamenta su decisión en la figura del “interpleader” específicamente. Es decir, allí se establecen los criterios a considerar como complemento a las Reglas de Procedimiento Civil, sobre la acumulación permisible de partes. Sobre lo cual, es norma reiterada que el propósito de dicha figura es permitir que un demandante o demandado, que estaría o podría estar expuesto a una doble o múltiple responsabilidad, pueda obligar a todas aquellas personas que tuvieren reclamaciones en su contra a litigar entre sí dichas reclamaciones. Sin embargo, en *Zorniark*, a diferencia de los recursos aquí instados, la controversia giraba en torno a dos demandados que reclamaban derechos sobre dos contratos diferentes, entre los cuales aparentaba existir intereses encontrados. Es decir, las reclamaciones entre las partes codemandadas estaban entrelazadas entre sí, a tal nivel, que la dilucidación de la controversia entre los codemandados era necesaria para la resolución de la controversia ante su consideración.

A *contrario sensu*, en la demanda presentada por los demandantes **no** surge reclamación alguna entre los codemandados que aparente la existencia de intereses encontrados, ni alguna otra razón que justifique dilatar el proceso, o desestimar la demanda, con el propósito de esperar

por la determinación del CFSE en el proceso administrativo que se está llevando a cabo en cuanto al empleado lesionado Falcón Torres. Por el contrario, dicha dilación los expone a tener que presentar nuevamente sus demandas, so pena de que las mismas prescriban, pues para el señor Rivera Santiago el término prescriptivo de un año comenzó a correr noventa días desde la determinación del administrador sobre el cierre del caso, entiéndase, el 4 de abril de 2018.

Por tanto, contrario a como sugieren los demandados, desestimar la demanda por el fundamento de evitar la fragmentación indebida del caso expondría al referido empleado a perder su causa de acción por prescripción. Habida cuenta que este empleado desistió de recibir tratamiento médico a través del CFSE, desde la fecha en que la decisión del Administrador advino final y firme, y una vez transcurrió el término de noventa días que la ley le confiere al CFSE para subrogarse en los derechos del obrero o sus beneficiarios, el señor Rivera Santiago queda habilitado para presentar su causa de acción y que se ordene la continuación de los procedimientos ante el TPI.

c.

Por otra parte, los demandados esgrimen que incidió el foro recurrido al no haber desestimado la demanda en cuanto al codemandante Cruz Martínez, a pesar de que esta causa de acción fue presentada prematuramente. Tienen razón. Veamos.

Según adelantamos, el artículo 31 de la Ley de Compensaciones establece que la CFSE tiene noventa (90) días desde la fecha en que su decisión es firme y ejecutoria para ejercer su derecho de subrogación y entablar la acción contra el tercero responsable. Si una vez transcurridos los noventa días de ser firmada la decisión del Administrador del Fondo este no ejerciera su derecho, es entonces cuando el obrero puede instar la acción por cuenta propia. Es decir, durante ese término de noventa días,

ni el empleado, ni sus beneficiarios, pueden entablar una demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero. Por consiguiente, se considera prematura la acción presentada por el obrero lesionado que ha acudido al Fondo **antes de que hayan transcurrido los noventa días de ser firme y ejecutoria la decisión del Administrador del Fondo**. En síntesis, existen dos condiciones fundamentales para que el obrero esté habilitado para presentar acción contra el tercero responsable de los daños: (1) que **no** podrá incoarse demanda ni transigir causa de acción contra tercero hasta noventa días luego de que la decisión del Administrador del Fondo fuere firme y ejecutoria; (2) que ninguna transacción llevada a cabo dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria tendrá valor y eficacia a menos que se haga reserva expresa del derecho del Fondo al reembolso en todos los gastos incurridos.

Como se sabe, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014). Es por esto que la jurisdicción no se presume. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Por consiguiente, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999). En consecuencia, de carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declarlo y desestimar el caso. *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

En el caso específico del codemandante Cruz Martínez, la Comisión notificó su decisión final el 29 de febrero de 2019⁴. Esta decisión advino final el 30 de marzo de 2019. A partir de esa fecha la CFSE disponía de un término de noventa (90) días para subrogarse en los derechos del empleado y entablar el procedimiento en contra del tercero causante del daño. Dicho término venció el 28 de junio de 2019. Es a partir de esta fecha que comenzó a decursar el término prescriptivo para instar la demanda de daños y perjuicios. No obstante, la demanda que origina este recurso se presentó el 17 de octubre de 2019, ocho meses antes del término expuesto. En virtud de ello, concluimos que el TPI incidió al no desestimar la demanda en cuanto al señor Cruz Martínez, pues fue presentada de manera prematura.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* identificado como KLAN202100483, y se revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas. A tenor, se ordena que continúe la causa de acción instada por la señora Negrón Fernández y sus hijos. Además, con relación al KLCE202100934, también se expide el recurso solicitado, confirmando el dictamen que permitió que el señor Rivera Santiago continuara su causa de acción, pero desestimando por prematura la causa de acción presentada por el señor Cruz Martínez.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Entendemos que por error la Comisión Industrial de Puerto Rico indicó en su Resolución que fue emitida el 29 de febrero de 2019, en vez del 28 de febrero de 2019; puesto que el 2019 no fue un año bisiesto. Sin embargo, dicho error en nada cambia o tiene el potencial de variar el razonamiento formulado.